

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-01034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRÍZ COTRINO TRUJILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 20 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 21 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 25 DE MAYO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Claribeth A.
Revisó: Deicy I.

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2020-1034 BEATRIZ COTRINO TRUJILLO

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Jue 13/05/2021 10:51

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: josefredyserrato@hotmail.com <josefredyserrato@hotmail.com>; beticotri21@yahoo.es <beticotri21@yahoo.es>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2020-1034 BEATRIZ COTRINO TRUJILLO.pdf; Correo de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - SOLICITUD CETIL PROCESO 2020-1034 BEATRIZ COTRINO TRUJILLO (2) (1).pdf; PODER GENERAL DE UGPP A GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN_compressed (2) (1).pdf;

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “E”

MP. Doctora PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR BEATRIZ COTRINO TRUJILLO CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

RADICACIÓN: 25000234200020200103400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar la contestación de la demanda ante este honorable despacho.

Envío copia a la parte demandante y en el siguiente vínculo podrá acceder a los antecedentes administrativos:

https://drive.google.com/drive/folders/14rDdc5YGcJl6aJnBKFGT_xetL38lQV?usp=sharing

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas al siguiente buzón electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Quedo atenta a su respuesta.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,



Gloria Ximena Arellano Calderón
Apoderada General de la UGPP

--

M&A Abogados S.A.S.
Carrera 8 # 16-51 oficina 605
Bogotá - Colombia
(+57) 1 2431537

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

ID 70600

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “E”**

M.P. DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR BEATRIZ COTRINO TRUJILLO CONTRA LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-1034-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Pensión Gracia).

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de declaraciones y de condena perseguidas por la parte demandante, por las razones que se exponen en la presente contestación y que se sintetizan en la falta de asidero jurídico de las mismas, y en todo caso, porque mi representada ha actuado de buena fe conforme lo dispuesto por la ley.

En ese orden de ideas, me opongo a cada una de las pretensiones de manera individual de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a la declaración de la nulidad de la **Resolución No. RDP 042378 del 25 de octubre de 2018**, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y sus confirmatorias las **resoluciones RDP 047110 del 15 de diciembre de 2018 y RDP 00511 del 10 de enero de 2019**. De igual manera la **Resolución RDP 004551 del 14 de febrero de 2019**, que niega nuevamente el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y sus confirmatorias las **resoluciones RDP 008857 del 18 de marzo de 2019 y RDP 013247 del 26 de abril de 2019**, como quiera que la misma se profirió con pleno sustento legal en las normas y la jurisprudencia vigente, y por ende, debe conservarse en el ordenamiento jurídico. En todo caso, como se demostrará a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a las pretensiones.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo a la declaración, como quiera que la demandante no cumplió con todos los requisitos exigidos por la norma para que se le reconozca y pague una pensión mensual de jubilación gracia, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación deprecada.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a la pretensión de condena de mi representada al reconocimiento y pago de la deprecada pensión gracia, como quiera que según se evidenció por parte de mi representada, que la actora BEATRIZ COTRINO TRUJILLO a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, solo acreditó 13 años y 4 días de servicios, y solo contaba con 32 años de edad, y por ende, no se cumplen los requisitos legales de causación de la pensión gracia. Tampoco es procedente que se cobre

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y por lo tanto lo secundario sigue la misma suerte de lo principal en cuanto no hay lugar al pago de mesadas en los términos señalados por la parte demandante.

De otro lado, tampoco es procedente que el Honorable Tribunal acceda a la pretensión de fallar de manera extra y ultra petita, como quiera que esta facultad no fue otorgada por el legislador a los jueces administrativos.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo, toda vez como se demostrara a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación gracia solicitada, y como quiera que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, al no causarse el derecho prestacional que se deprecia, tampoco sería procedente el cumplimiento de la sentencia en los término que se deprecia, pues los actos administrativos que se demandan se conservaran en el ordenamiento jurídico por haber sido proferidos con fundamento legal en las normas y la jurisprudencia vigente.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y por lo tanto lo secundario sigue la misma suerte de lo principal en cuanto no hay lugar a indexar una reclamación de pensión gracia sobre la cual no cumple los requisitos legales.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo, toda vez como se demostrara a lo largo del presente proceso, la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación gracia solicitada, y como quiera que la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, al no causarse el derecho prestacional que se deprecia, tampoco sería procedente el cumplimiento de la sentencia en los término que se deprecia, pues los actos administrativos que se demandan se conservaran en el

ordenamiento jurídico por haber sido proferidos con fundamento legal en las normas y la jurisprudencia vigente.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo, toda vez que como se demostrará a lo largo del presente proceso, no existe la obligación de reconocer y pagar una pensión que no cumplió con los requisitos legales para su causación y por lo tanto lo secundario sigue la misma suerte de lo principal en cuanto no hay lugar al pago por concepto de intereses moratorios.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: Me opongo a que se condene en costas a mi representada la **UGPP** por aplicación del Principio de la Buena Fe de la misma, en la medida en que las actuaciones administrativas y en el curso de este proceso, se han proferido con base en ese principio y con apego a la normatividad aplicable al caso. Los actos administrativos de mi representada se dieron de manera motivada en la ley y los elementos fácticos documentales constitutivos del cuaderno administrativo en virtud de lo cual se negó el derecho de manera razonada en la ley.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO, CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de comprobación en el presente proceso, y por ende me atengo a lo que llegare a demostrarse ante este despacho a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es una situación susceptible de ser demostrada en el proceso que surte trámite ante este despacho a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. No obstante, me atengo a lo que llegue a probarse respecto a esta afirmación.

AL HECHO TERCERO, CONTESTO: No me consta en la forma en que está redactada la afirmación, toda vez que es un hecho susceptible de ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. Me atengo a lo que se llegue a probar al respecto.

Ahora bien, sin aceptar ningún hecho o pretensión de la demanda, vale la pena señalar que según se acreditó en el expediente administrativo que se presenta con esta contestación de la demanda, los tiempos de servicio prestado por la actora **BEATRIZ COTRINO TRUJILLO** a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, solo acreditó 13 años y 4 días de servicios, y solo contaba con 32 años de edad, y por ende, no se cumplen los requisitos legales de causación de la pensión gracia.

AL HECHO CUARTO, CONTESTO: No me consta en la forma en que está redactada la afirmación, toda vez que es un hecho susceptible de ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. Me atengo a lo que se llegue a probar al respecto.

AL HECHO QUINTO, CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO SEXTO, CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO SÉPTIMO, CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada la afirmación, pues hace referencia parcial y subjetiva frente a la resolución RDP 042378 del 25 de octubre de 2018, y en ese sentido, sólo me atengo al contenido completo, literal y exacto del señalado acto administrativo.

AL HECHO OCTAVO, CONTESTO: No me consta en la forma en que está redactada la afirmación, toda vez que es un hecho susceptible de ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. Me atengo a lo que se llegue a probar al respecto.

AL HECHO NOVENO, CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada la afirmación, pues hace referencia parcial y subjetiva frente a la resolución RDP 047110 del 15 de diciembre de 2018, y en ese sentido, sólo me atengo al contenido completo, literal y exacto del señalado acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución RDP 042378 del 25 de octubre de 2018.

AL HECHO DÉCIMO, CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada la afirmación, pues hace referencia parcial y subjetiva frente a la resolución RDP 00051 del 10 de enero de 2019, y en ese sentido, sólo me atengo al contenido completo, literal y exacto del señalado acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra la resolución RDP 042378 del 25 de octubre de 2018.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO, CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada la afirmación, pues hace referencia parcial y subjetiva frente a la resolución RDP 004551 del 14 de febrero de 2019, y en ese sentido, sólo me atengo al contenido completo, literal y exacto del señalado acto administrativo.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta en la forma en que está redactada la afirmación, toda vez que es un hecho susceptible de ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin. Me atengo a lo que se llegue a probar al respecto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO, CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada la afirmación, pues hace referencia parcial y subjetiva frente a la resolución RDP 008857 del 18 de marzo de 2019, y en ese sentido, sólo me atengo al contenido completo, literal y exacto del señalado acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución RDP 004551 del 14 de febrero de 2019.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO, CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada la afirmación, pues hace referencia parcial y subjetiva frente a la resolución RDP 013247 del 26 de abril de 2019, y en ese sentido, sólo me atengo al contenido completo, literal y exacto del señalado acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra la resolución RDP 004551 del 14 de febrero de 2019.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación y no de declaración judicial.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES

Al revisar los documentos obrantes en el plenario y en el expediente administrativo, se encuentra que la demandante **BEATRIZ COTRINO TRUJILLO** solicitó ante mi representada la pensión de jubilación gracia, esta le fue negada a través de las resoluciones **RDP 042378 del 25 de octubre de 2018; RDP 047110 del 15 de diciembre de 2018; RDP00511 del 10 de enero de 2019; RDP 004551 del 14 de febrero de 2019; RDP 008857 del 18 de marzo de 2019 y RDP 013247 del 26 de abril de 2019**, como quiera a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989, la demandante NO logró acreditar los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión deprecada.

En ese orden de ideas, la demandante, no cumple con los requisitos para ser tenido en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Ahora bien el artículo 1 de la ley 114 de 1943 establece:

(...)Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley (...)

El artículo 4 de la Ley 114 de 1913 establece:

Artículo 4.º Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observa buena conducta.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

“...Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección...”

El artículo 15 numeral 2 literal A y b de la Ley 91 de 1989 establece:

(...) A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (...)

Por otra parte en la sentencia C 084 de 1999, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, la Honorable Corte analizó la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente la expresiones “*vinculados a partir del 1. de enero de 1981*”, “*y para aquellos*”.

Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.

En consecuencia de lo anterior, la Honorable Corte, señaló:

“[...]Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.[...]"

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

De otro lado, en sentencia C-489 de 2000, la Honorable Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia **sólo para los docentes oficiales** (territoriales y nacionalizados) que hayan **causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989** (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión "(...) *vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980* (...)".

"(...) No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

" No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

"En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

[Se resalta por fuera del texto original]

De conformidad con la norma antes transcrita, la situación fáctica que ha expuesto mi representada se concentra que la actora **BEATRIZ COTRINO TRUJILLO** al 29 de diciembre de 1989 fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 no acreditó los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, como quiera que la actora solo acreditó 13 años y 4 días de servicios, y solo contaba con 32 años de edad

En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiese causado.

AUSENCIA DE FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Mi representada actuó conforme a derecho al expedir los actos administrativos objeto del presente proceso, pues como bien se observa la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 que indica:

(...) Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)

Artículo 3°.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1913)
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento ver artículo 19 Ley 4 de 1992 artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto 224 de 1972.

4. Que se observe buena conducta
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (...)”
(Comillas, Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera del texto original).

Así mismo: la ley 91 de 1989, establece en su artículo 15 numeral 2 lo siguiente:

“(…) Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones: Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...) (Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De las normas citadas, se observa que los actos administrativos que incumben a este proceso fueron debidamente motivados, pues desde su expedición estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia, y a su vez tuvieron en cuenta los elementos fácticos de la parte demandante para concluir que no existe razón a reconocer la pensión gracia.

La demandante **BEATRIZ COTRINO TRUJILLO** no cumplió con los requisitos de la Ley 91 de 1989, como quiera que para la fecha de expedición de la mencionada norma (29 de diciembre de 1989), solo logró acreditar **13 años y 5 días de servicios y para la misma fecha solo contaba con 32 años de edad.**

En consecuencia de lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fundamentó legalmente sus actos administrativos (**RDP 042378 del 25 de octubre de 2018; RDP 047110 del 15 de diciembre de 2018; RDP00511 del 10 de enero de 2019; RDP 004551 del 14 de febrero de 2019; RDP 008857 del 18 de marzo de 2019 y RDP 013247 del 26 de abril de 2019**) al haberle aplicado a la demandante **BEATRIZ COTRINO TRUJILLO** las disposiciones legales contenidas en las normas citadas, normas que regulan lo concerniente a la pensión gracia.

En razón de lo anterior se puede afirmar acertadamente que **NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN GRACIA** como quiera que no se ha dado el cumplimiento de los requisitos legales para que esta se hubiese causado.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD DE PENSIONES

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

En todo caso, si el operador jurídico llegare a modificar el acto administrativo por medio del cual se le niegue el reconocimiento pensional a la demandante, se debe declarar que el acto administrativo fue motivado en ocasión al recaudo probatorio allegado por el mismo. En consecuencia, mi representada no deberá ser condenada al pago de intereses moratorios por ningún concepto ni costas en derecho.

INNOMINADA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. En el presente trámite la demandante **BEATRIZ COTRINO TRUJILLO** pretende las nulidades de las resoluciones **RDP 042378 del 25 de octubre de 2018; RDP 047110 del 15 de diciembre de 2018; RDP00511 del 10 de enero de 2019; RDP 004551 del 14 de febrero de 2019; RDP 008857 del 18 de marzo de 2019 y RDP 013247 del 26 de abril de 2019,**

expedidas por mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

2. En consecuencia, la demandante solicitó el restablecimiento del derecho con el fin de que se condene a mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, al reconocimiento y pago de una pensión gracia. Adicionalmente depreca el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
3. Efectuado el estudio de la documentación aportada se observó y se estableció, que si bien es cierto, la peticionario prestó sus servicios al Estado como docente; también lo es que, para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989, la demandante solo logró acreditar **13 años y 5 días de servicios y para la misma fecha solo contaba con 32 años de edad.**
4. En ese orden de ideas, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada conforme se puede constatar en los documentos allegados al plenario y el expediente administrativo aportado por mi representada la UGPP.
5. En consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió los actos administrativos objeto de este proceso con la debida motivación, pues aplicó las normas legales que están llamadas a regir la presente situación de manera acertada, y del mismo modo verificó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para adquirir la pensión gracia, encontrando que la parte demandante no los cumplió a cabalidad, hecho que conllevó a la negación de tal solicitud.
6. Es claro que Ley 114 de 1913, establece los requisitos que se deben cumplir para ser merecedor de la pensión gracia, tales requisitos son:

“(…) Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. (...)”

“(…) Artículo 3º.- Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley. (...)”

Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1913).*

3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento Ver Artículo 19 Ley 4 de 1992 Artículo 6 Ley 60 de 1993 Decreto Nacional 224 de 1972.*

4. *Que observe buena conducta.*

5. *(Derogado artículo 8 Ley 45 de 1913).*

6. *Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

(Comillas, Negrilla, Cursiva y subrayado fuera del texto original)

7. A su vez la ley 91 de 1989, es clara al establecer en su artículo 15° que son acreedores de la pensión gracia todos aquellos docentes que al 31 de diciembre de 1980, estuviesen vinculados a la docencia, sobre este punto afirma la norma:

“(…) Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2.- Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (...)

[Cursiva fuera del texto original]



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

8. Por otra parte en la sentencia C 084 de 1999, Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, la Honorable Corte analizó la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente la expresiones “*vinculados a partir del 1. de enero de 1981*”, “*y para aquellos*”.
9. Los demandantes consideraron que dichas expresiones de la norma contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.
10. En consecuencia de lo anterior, la Honorable Corte, señaló:

“[...]Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.[...]”
11. Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.
12. De otro lado, en sentencia C-489 de 2000, la Honorable Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia **sólo para los docentes oficiales** (territoriales y nacionalizados) que hayan **causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989** (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.
13. En la Sentencia C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión “(...) *vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980* (...)”.

“(...) No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

“ No sucede lo mismo con quienes para esa fecha [29 de diciembre de 1989] aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

“En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.

[Se resalta por fuera del texto original]

14. De conformidad con la norma antes transcrita, la situación fáctica que ha expuesto mi representada se concentra que la actora **BEATRIZ COTRINO TRUJILLO** al 29 de diciembre de 1989 fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 no acreditó los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, como quiera que la actora solo acreditó 13 años y 4 días de servicios, y solo contaba con 32 años de edad
15. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita no es procedente a la demandante reconocerle una pensión gracia, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ser beneficiario de una prestación como tal.
16. Por lo tanto, se encuentra que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, pues la parte actora no demostró el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para ser titular de la pensión gracia, esto debido a que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

17. En consecuencia de lo anterior, mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se deberán tener como probadas las excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Ley 39 de 1903
- Ley 114 de 1913
- Ley 116 de 1928
- Ley 37 de 1933
- Ley 91 de 1989
- Sentencia C-489 de 2000
- Las demás normas o jurisprudencia que su señoría, dentro de su importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso en particular.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES:

- Solicito que se tengan como pruebas el enlace contentivo de todos los antecedentes administrativos clave: 1m2g3n3sugpp

DOCUMENTALES EN PODER DE TERCEROS

De la manera más atenta, le solicito se oficie al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de que expidan el Certificado Electrónico de tiempos laborados – CETIL de la señora **BEATRIZ COTRINO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 36271014 de Pitalito.

Lo anteriormente solicitado en los literales a) b) y c), de las pruebas en poder de terceros con el fin de verificar los tiempos laborados por la docente y las pensiones de las cuales es beneficiaria.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..*”,



M&A Abogados

NIT. 900623280-4

Me permito informar que para obtener la certificación CETIL se elevó requerimiento a mi representada UGPP, como quiera que este trámite lo realiza directamente a la entidad, a través de un aplicativo que requiere de un usuario y contraseña.

Una vez se tenga la correspondiente certificación CETIL se remitirá a su despacho con el fin de que sea incorporada dentro del plenario

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver personalmente la señora demandante **BEATRIZ COTRINO TRUJILLO**, en el día y hora que señale su despacho, para tal fin y que formularé oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición de su despacho por escrito y en sobre cerrado, con las formalidades de Ley, el que versará sobre los hechos materia del litigio.

VII. ANEXOS

Adicionalmente envío el enlace en el cual se puede consultar el expediente.

https://drive.google.com/drive/folders/14rDdc5YGcJl6aJnBKfgT_xetL38lQVor?usp=sharing

- Print de requerimiento a la UGPP de CETIL.
- Poder General.

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252 y 3014583379.

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



Ca358231164



República de Colombia

Página 1

0602



As065674426

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...

- - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN

M&A ABOGADOS S.A.S. - - - - - Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la

Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
consigna los siguientes términos: - - - - -Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta
profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No. 1151 de 2007

18-09-15

18-09-15

18-09-15

18-09-15

Cofirma la notaría 18-09-15

18-09-15



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificada y firmada por el notario titular

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



0602

REPUBLICA DE COLOMBIA

1999

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

12 DEC 2019

*Por la cual se informa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9° del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2015 y el artículo 2.2.6.4.2 del Decreto 1023 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2015, y

CONSIDERANDO

Quinta Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Patrocinarias de la Protección Social - UAGPP: fue creada por el artículo 136 de la Ley 1181 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 982 de 2017.

Que el Sr. LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 99.376.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Ambiental y Construcciones Puntuales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 12B-2, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Penal y Correccionales Penales de la Procuraduría General - UGPP, se encuentre actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la ciudad, si mismo requiere ser promovido para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA**, cumple con el nivel de los requisitos de formación académica y experiencia profesional para el empleo de Director Técnico 100-4 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1085 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 545 de 2017, procede al traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante desvinciándolo, con lontananza, al nivel al que corresponde de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Due an corrispondenza con lo anterior

RESOLVE

Artículo 1°. Translado a parte de la fecha al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.375.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 105-4 ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, y empleo de Director Técnico 105-4 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Previsiones Participativas de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1952 de 2019 y la Circular Interna 024 de 2014, el Jefe de la Unidad deberá hacer entrega de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta de rendición de cuentas de los recursos a su cargo hasta la fecha en la que se le retire el despacho, en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CONFUNQUESE Y COMPLASE
Cada Hombre D.C. 5108

12 DEC 2019

FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ
 Director General

Country: Northern California, Bay Area
 School: Los Angeles Valley College
 Location: Los Angeles, California

45

EDUARDO FABIO CORTÉS DIAZ
NOTARIO SETENTA Y OCHO
CICLO DE BODAS



Graduate Ed. Institute 28-12-18

TOSHIYUKI MISHIMOTO AND YASUHIRO

0602



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca356231169

0602



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SISTEMA VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA: 13:45:19

ASISTENTE: VINCULADO 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL, EN ENTENDIDA INVESTIGACIÓN DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS Y TERCEROS, LA SOCIEDAD CUMPLA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLENTE.

DECLARACION

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA CONSTITUCION ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOTAN SU EFICACIA CUANDO EN FOLIO 0182-119, DIAS HAN SIDO DESPUES DE LA FIRMA DE LA CORRESPONDIENTE AUTUACION, SIEMPRE QUE NO HAYA OBJETO DE RECURSO, LOS CARGOS NO SON INIMPOS EN FORMA COMO DIAS HAN SIDO PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORMALIDAD DE REGISTRO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SON DE NATURALEZA HISTORICA Y SON INFORMATIVOS.
FECHA DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRICTAL: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN INFORMARON, EL SE ENFERMERA TIENE ACTIVOS INTERIORES A 30,000 MILÍMETROS Y UNA PLANTA EN VERONICA DE MIERA DE 200 CAPACIDADES, ESTO ES EL EQUIPO A REVISAR EN DOCUMENTO EN EL PAGO DE LOS TRAMITACIONES DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, EN 504 EN EL SEGUNDO AÑO Y EN 254 EN EL TERCER AÑO, LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIENDA INGRESAR A www.santecmunicipal.gov.co PARA VERIFICAR SI LA EMPRESA HA REVISADO A REVISAR ACTIVOS EXTERIORES, EVITE SANCIONES, EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORMALIDAD DE REGISTRO EN NINGUN CASO, EN LA LEY 1472 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL INTERIOR BAJO CARGO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

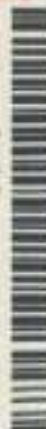
EL ENFERMERA HA ADOPTADO S.A.S REALIZO LA RENOVACIÓN DE LA PATENTE MUNICIPAL DE 2018.

LOS ACTIVOS REVISADOS EN LA ÚLTIMA RENOVACIÓN SON DE: 2 120, 412, 540, EN EL CASO DE TRAMITACIÓN COMPARAR EXISTENCIA POR EL ENFERMERA EN SU ÚLTIMA RENOVACIÓN EN DE: 17.

QUE EL REPRESENTANTE LEGAL LA CONSTITUCIÓN DE NUESTRA EMPRESA EN ACHERO EN LA ESTADÍSTICA EN EL MUNICIPIO DE LA LEY 1472 DE 2018.



Ca356231169



VINCULADO

Código de Verificación: 28-12-18

10004MVA68H01C

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1911

Caroline F. ...



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428



Ca356231188

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 -----

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

=====

=====

=====

=====

=====

=====



Aa065674428



Ca356231188

1087204AMM18MAY

18-09-19

1087204AMM18MAY

26-12-19

56.11.19

EL PODERDANTE

[Handwritten signature]

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Plaza, relación para uso exclusivo de cartillas públicas, utilidades y documentos del archivo notarial



Ca358231194



Ca358231194

Codmystat 14.11.2014 28-12-19

05-7056



Ca356237802



República de Colombia

0763



Ax065671576

Página 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Entregado y autenticado por el escribano notarial.

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -
 SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -
 DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -
 DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
 UGPP - - - - - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
 Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el
 DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -



en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---
 Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN
 FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad.
 Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad
 de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de
 Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los
 cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad
 ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4,
 entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de
 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



18-09-19 108715022404045

Grabada en tinta 28-12-19

10031M6266C0M45

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



República de Colombia

0763



Aa065671577

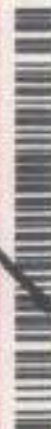
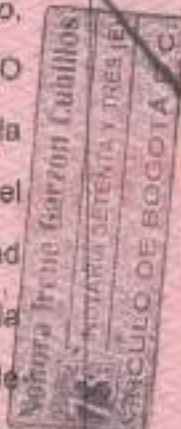
Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577



Ca356237801

3087207400000000

18-09-19

28-12-19

0001EC000MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para una evaluación de la capacidad de...

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. -----

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa065671576 / 1577 / 1578 -----



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1895

DE 2019

Revisó

Aprobó

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

-1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Ca356237799



Código de barras: 26-12-18

1000MDRANF000C





Phyllanthus and *Euphorbia*

Epilobium

State of Oregon K 61B

En l'absence de l'Orateur
P. L. Roy - Sec.

Chor.

12, Admission

Il cui ^{no} è l' ^{no} 1017, e non si trova in el *Registo* del *seno* *Reale*

de la Reguilla de la Cuesta Leonardo Nunez

[illegible]

2002-1166
From a woodlice collection
V. 25. 11. 1995

de data 10 de Jan de 2017

El autor encuentra la forma de juramento de voto. No niego posibilidad de cumplimiento jurando cumplir y hacer cumplir la Constitución. Obedezco y soy fiel al Sr. Presidente y obtemperaré fielmente los decretos del cargo. El juramento prescrito de juramento obtemperando.

Exhibits to Extradition No. 3,007,257 captured on

Erskine's Institute No. _____

Pharm. Medica *N* *at Pharm. Medica N*

Questa conferenza si finiva la presidenza nella sua gloriosa esaltazione in la all'epoca

Dr. G. B. Harrison

Dr. J. H. H. H.



Ca356237800



República de Colombia



A0065671578

0763

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO. - - - - -

EL OTORGANTE:

CICERO FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Nit. 900.373.913-4,Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto
1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN

18-05-15

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN

Código de verificación 18-05-15

#6.101.40

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Verificación y autenticación del contenido notarial.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20.-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



República de Colombia

Nota: cualquier copia que sea emitida por cualquier medio electrónico o físico, sin la firma original, no tiene validez.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

Irene Garzon

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaria

26-12-18





GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

SOLICITUD CETIL PROCESO 2020-1034 BEATRIZ COTRINO TRUJILLO

1 mensaje

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

6 de abril de 2021, 8:00

Para: Ingrid Viviana Sanchez Samaca <isanchez@ugpp.gov.co>

Cc: ANDRES FELIPE SAENZ DE SAN PELAYO OVALLE <asaenz@ugpp.gov.co>

Cco: Andreita pisa <andreitapisa@gmail.com>, JOHANA RODRÍGUEZ <johanarodriguez3792@gmail.com>, M&A Abogados <procesosmya@gmail.com>

Buenos días,

DRA. INGRID VIVIANA SÁNCHEZ SAMACA

Cordial saludo,

ID TEMIS: 70600**RADICACIÓN: 250002342000202001034****REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR BEATRIZ COTRINO TRUJILLO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP****ENTIDAD A LA CUAL SE SOLICITA CERTIFICACIÓN CETIL: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ.****CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PENSIÓN GRACIA****JUZGADO DE CONOCIMIENTO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****CÉDULA: 36.271.014**

Asunto: Solicitud certificado CETIL

Mediante el presente escrito y de manera respetuosa solicito su colaboración con el requerimiento a la Entidad encargada para la expedición del certificado CETIL para el asunto de la referencia, conforme a las indicaciones realizada en reuniones con la Sub Dirección de Defensa Judicial y en aplicación al Decreto 726 de 2018, por medio del cual la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, como la herramienta a través de la cual se expedirán las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y salarios, así como los mecanismos para su implementación, administración y la participación de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones.

Así, de conformidad con la anterior información y con el fin de que dentro de la defensa se tenga en cuenta la certificación de tiempos laborados y salarios, solicito se me expidan los mismos para el presente asunto.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

--

M&A Abogados S.A.S.

Carrera 8 # 16-51 oficina 605

Bogotá - Colombia

(+57) 1 2431537



Libre de virus. www.avast.com



Ca358231164



República de Colombia

Página 1

0602



As065674426

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 602 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS DOS - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...

- - - - - NIT. 900.373913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN

M&A ABOGADOS S.A.S. - - - - - Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria
setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la

Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
consigna los siguientes términos: - - - - -Compareció con Minuta Vía E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta
profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No. 1151 de 2007

As065674426

DIRECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO (SESENTA Y TRES JE)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

18-09-15

18-09-15

18-09-15

Ca358231164

Ca358231164

Ca358231164

15901MVAH8HMMSC

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



C#356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

"Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 276 de 2015 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 982 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, se requiere para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante derivadamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consecuencia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.375.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1062 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener acceso de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta reconociendo el estado de los mismos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE
Cúmplase B.O.D. a los

12 DIC 2019

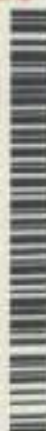
[Firma]
FERRANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
Director General

Sección
Recursos
Personales
Código
Luis Manuel Garayito Medina
Cédula de ciudadanía No. 19.375.137
Módulo de Gestión de Recursos Humanos

República de Colombia

Unidad administrativa para la gestión de recursos humanos, pensiones y contribuciones parafiscales de la protección social

C#356231167



RECIBO DE FABIÓ CORTÉS DIAZ
NOTARIO SEÑALADO EN
CÓDIGO DE BOGOTÁ 123

VERIFICAR

Código de verificación 26-12-19

108226MH62CVMAH

0602



Libertad y Orden



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



0602



Apoyó material para una exhibición de escenas de enseñanza pública, virtuales y barandadas del estudio notarial.



SAFARI CLUBS OF AMERICA

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

DESIGN VERIFICATION: DID021796BASIN

[illegible]

2010年10月10日

Figure 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON LA CORROBORACION DE VERIFICACION DEL LO FRONTE DEL VALLEJO SOLO POR VÍA, INCORPORANDO A NUESTRO SISTEMA.

UNIVERSITY OF THE SOUTH PACIFIC, SUVA, FIJI ISLANDS. PHONE SUVA 11111
UNIVERSITY OF THE SOUTH PACIFIC, SUVA, FIJI ISLANDS. PHONE SUVA 11111

DATA DE RECEBIMENTO DOS RELATÓRIOS DA VIGILÂNCIA E ADEQUAÇÃO DO ESTABELECIMENTO DE ACORDO COM O ANEXO DA PORTARIA Nº 1.000, DE 1998, DO MINISTÉRIO DA SAÚDE. ASSINATURA E RUBRICA DO RESPONSÁVEL PELA ELABORAÇÃO DO RELATÓRIO:

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN Y REPRESENTACIÓN LOCAL O INTERMEDIACIÓN DE

LA CLASSE DE CONCEPTS DE NIVELLO ALTO PRESENTATO IN LAS SOTTOCLASSE E
INCLINATE PER NIVELLO SEMPLICE.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

1857-1858 1859-1860 1861-1862 1863-1864 1865-1866 1867-1868 1869-1870 1871-1872 1873-1874 1875-1876 1877-1878 1879-1880 1881-1882 1883-1884 1885-1886 1887-1888 1889-1890 1891-1892 1893-1894 1895-1896 1897-1898 1899-1900 1901-1902 1903-1904 1905-1906 1907-1908 1909-1910 1911-1912 1913-1914 1915-1916 1917-1918 1919-1920 1921-1922 1923-1924 1925-1926 1927-1928 1929-1930 1931-1932 1933-1934 1935-1936 1937-1938 1939-1940 1941-1942 1943-1944 1945-1946 1947-1948 1949-1950 1951-1952 1953-1954 1955-1956 1957-1958 1959-1960 1961-1962 1963-1964 1965-1966 1967-1968 1969-1970 1971-1972 1973-1974 1975-1976 1977-1978 1979-1980 1981-1982 1983-1984 1985-1986 1987-1988 1989-1990 1991-1992 1993-1994 1995-1996 1997-1998 1999-2000 2001-2002 2003-2004 2005-2006 2007-2008 2009-2010 2011-2012 2013-2014 2015-2016 2017-2018 2019-2020 2021-2022 2023-2024 2025-2026 2027-2028 2029-2030 2031-2032 2033-2034 2035-2036 2037-2038 2039-2040 2041-2042 2043-2044 2045-2046 2047-2048 2049-2050 2051-2052 2053-2054 2055-2056 2057-2058 2059-2060 2061-2062 2063-2064 2065-2066 2067-2068 2069-2070 2071-2072 2073-2074 2075-2076 2077-2078 2079-2080 2081-2082 2083-2084 2085-2086 2087-2088 2089-2090 2091-2092 2093-2094 2095-2096 2097-2098 2099-2100 2101-2102 2103-2104 2105-2106 2107-2108 2109-2110 2111-2112 2113-2114 2115-2116 2117-2118 2119-2120 2121-2122 2123-2124 2125-2126 2127-2128 2129-2130 2131-2132 2133-2134 2135-2136 2137-2138 2139-2140 2141-2142 2143-2144 2145-2146 2147-2148 2149-2150 2151-2152 2153-2154 2155-2156 2157-2158 2159-2160 2161-2162 2163-2164 2165-2166 2167-2168 2169-2170 2171-2172 2173-2174 2175-2176 2177-2178 2179-2180 2181-2182 2183-2184 2185-2186 2187-2188 2189-2190 2191-2192 2193-2194 2195-2196 2197-2198 2199-2200 2201-2202 2203-2204 2205-2206 2207-2208 2209-2210 2211-2212 2213-2214 2215-2216 2217-2218 2219-2220 2221-2222 2223-2224 2225-2226 2227-2228 2229-2230 2231-2232 2233-2234 2235-2236 2237-2238 2239-2240 2241-2242 2243-2244 2245-2246 2247-2248 2249-2250 2251-2252 2253-2254 2255-2256 2257-2258 2259-2260 2261-2262 2263-2264 2265-2266 2267-2268 2269-2270 2271-2272 2273-2274 2275-2276 2277-2278 2279-2280 2281-2282 2283-2284 2285-2286 2287-2288 2289-2290 2291-2292 2293-2294 2295-2296 2297-2298 2299-2300 2301-2302 2303-2304 2305-2306 2307-2308 2309-2310 2311-2312 2313-2314 2315-2316 2317-2318 2319-2320 2321-2322 2323-2324 2325-2326 2327-2328 2329-2330 2331-2332 2333-2334 2335-2336 2337-2338 2339-2340 2341-2342 2343-2344 2345-2346 2347-2348 2349-2350 2351-2352 2353-2354 2355-2356 2357-2358 2359-2360 2361-2362 2363-2364 2365-2366 2367-2368 2369-2370 2371-2372 2373-2374 2375-2376 2377-2378 2379-2380 2381-2382 2383-2384 2385-2386 2387-2388 2389-2390 2391-2392 2393-2394 2395-2396 2397-2398 2399-2400 2401-2402 2403-2404 2405-2406 2407-2408 2409-2410 2411-2412 2413-2414 2415-2416 2417-2418 2419-2420 2421-2422 2423-2424 2425-2426 2427-2428 2429-2430 2431-2432 2433-2434 2435-2436 2437-2438 2439-2440 2441-2442 2443-2444 2445-2446 2447-2448 2449-2450 2451-2452 2453-2454 2455-2456 2457-2458 2459-2460 2461-2462 2463-2464 2465-2466 2467-2468 2469-2470 2471-2472 2473-2474 2475-2476 2477-2478 2479-2480 2481-2482 2483-2484 2485-2486 2487-2488 2489-2490 2491-2492 2493-2494 2495-2496 2497-2498 2499-2500 2501-2502 2503-2504 2505-2506 2507-2508 2509-2510 2511-2512 2513-2514 2515-2516 2517-2518 2519-2520 2521-2522 2523-2524 2525-2526 2527-2528 2529-2530 2531-2532 2533-2534 2535-2536 2537-2538 2539-2540 2541-2542 2543-2544 2545-2546 2547-2548 2549-2550 2551-2552 2553-2554 2555-2556 2557-2558 2559-2560 2561-2562 2563-2564 2565-2566 2567-2568 2569-2570 2571-2572 2573-2574 2575-2576 2577-2578 2579-2580 2581-2582 2583-2584 2585-2586 2587-2588 2589-2590 2591-2592 2593-2594 2595-2596 2597-2598 2599-2600 2601-2602 2603-2604 2605-2606 2607-2608 2609-2610 2611-2612 2613-2614 2615-2616 2617-2618 2619-2620 2621-2622 2623-2624 2625-2626 2627-2628 2629-2630 2631-2632 2633-2634 2635-2636 2637-2638 2639-2640 2641-2642 2643-2644 2645-2646 2647-2648 2649-2650 2651-2652 2653-2654 2655-2656 2657-2658 2659-2660 2661-2662 2663-2664 2665-2666 2667-2668 2669-2670 2671-2672 2673-2674 2675

U.S.P. # 3068295-4 AMPLIFICATION & SELECTION OF CLONAL IN VITRO
OR TISSUE CULTURE

STRENGTHS & WEAKNESSES

CSRTYX1778

地址: 北京市海淀区中关村大街1号 邮编: 100080 电话: 010-62581111 传真: 010-62581112

1970-1971

RECEIVED OCT 23 1964

1997年12月24日 星期三

2015年12月15日

2008年12月12日，中国工商银行（以下简称“工行”）与渣打银行（以下简称“渣打”）宣布，双方已就渣打收购工行的部分股权达成协议。根据协议，渣打将收购工行约10%的股权，成为工行的主要股东之一。这一消息引起了金融界的广泛关注，因为这是中国银行业历史上首次有外资银行收购中国银行的股权。渣打表示，此次收购将有助于其在中国市场的业务扩展，并提升其在中国银行业的地位。工行则表示，此次合作将有助于其提升公司治理水平和风险管理能力。然而，这一收购计划也面临着一些挑战，包括监管审批和市场竞争等。目前，双方正在就具体交易细节进行谈判，预计将在未来几个月内完成交易。

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - CÁRTERA 1 - 10-51 OTTAWA 605

MONTELEONE & ROBERTS, P.C.

[illegible]

REFUGEE PROTECTION, CANADA, 4 20-51, QP7004A 608

陈鹤琴之教育思想

SIMILAR CONTENTS : [GODWIN JOHN HENRY ZWILLER AG](#)

CONFIDENTIAL

ADMINISTRATIE URL 35 DE MAI 2013, BUCURESTI SI 5 DE JUNI 2013

SAVO, ED. ADDRESS: 1172-453, TEL. 1172-453, 50 BROADWAY, N.Y. 10004.
CITY: NEW YORK, STATE: NEW YORK, COUNTRY: U.S.A.

SECRET

RECEIVED
DEPARTMENT OF JUSTICE
FEB 11 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535

1. *Chlorophyll a*
 2. *Chlorophyll b*
 3. *Chlorophyll c*
 4. *Chlorophyll d*
 5. *Chlorophyll e*

16-12-19

4560N.A.M.F.A.M.I.C.V.N.



Ca356231169

0602



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SISTEMA VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA: 13:45:19

ASISTENTE: VINCULADO 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL REPRESENTAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL, EN ENTENDIDA INVESTIGACIÓN DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLENTE.

DECLARACIÓN

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA CONSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOTAN SU EFICACIA CUANDO EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN, SE HAN AGOTADO LOS DIAS DE LA EXPIRACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN, SIEMPRE QUE NO HAYA OBJETO DE RECURSO, LOS CASOS EN QUE SON INIDONEOS EN CUENTA COMO DIAS VÁLIDOS PARA LA COMPRA DE CREDITOS DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FORMALIDAD DE REGISTRO EN NINGUN CASO ***

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SON DE NATURALEZA HISTORICAL Y SON INFORMATIVOS.
FECHA DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRICTAL: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN INFORMARON, EL SE ENFERMERA TIENE ACTIVOS INTERIORES A 30,000 MILÍMETROS Y UNA PLANTA EN VERONICA DE MIERA DE 200 CAPACIDADES, ESTOS DATOS FUERON A REGISTRO EN DOCUMENTO EN EL PAGO DE LOS TERAPISTAS DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, EN 504 EN EL SEGUNDO AÑO Y EN 254 EN EL TERCER AÑO, LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIENDA INGRESAR A www.santecmunicipal.gov.co PARA VERIFICAR SI LA EMPRESA HA REGISTRO A LOS ACTIVOS EXISTENTES, EVITE SANCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DATOS QUE SE ENVIARON EL ACTUALIZADO 7 DE LA LEY 147 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, INTERIOR, BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL ENFERMERA HA ADOPTADO S.A.S REALIZO LA RENOVACIÓN DE LA TERCERA LEY 147 DEL 24 DE 2018.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ÚLTIMA RENOVACIÓN SON DE: 2 120, 412, 540, EN EL CASO DE TERAPISTAS COMPARADO ANTERIORMENTE POR EL ENFERMERA EN SU ÚLTIMA RENOVACIÓN EN DE: 17.

QUE EL REPRESENTANTE TIENE LA CONDICIÓN DE FUENTE EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1 DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 147 DE 2018.

República de Colombia

Wapiti: herramienta para una evaluación de riesgos de corrupción pública, certificación y documentación del archivo notarial



Ca356231169



VINCULADO

Código de Verificación: 28-12-18

10004MVA68H0H1C

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1911

Caroline F. ...



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428



Ca356231186



República de Colombia

Haga uso exclusivo de este espacio de escritura pública, certificaciones y documentos del notario notario

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 -----

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

=====

=====

=====

=====

=====

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa065674428



Ca356231186

1087204AMM18MAY

18-09-19

1087204AMM18MAY

26-12-19

56-11-19

1087204AMM18MAY

EL PODERDANTE

[Handwritten signature]

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL **PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



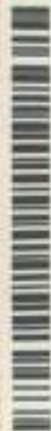
HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

Basel, incluido para uso exclusivo de corresponsales, periodistas y documentales del archivo notarial.



Ca358231194



Ca354231194

Copyright © 2000 by McGraw-Hill, Inc. 20-17-10

4位500-4342番A番480.00円B



Ca356237802



República de Colombia

0763



Ax065671576

Página 1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de las oficinas de notarios públicos, entes públicos y organismos de orden nacional.

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -
SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -
DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -
DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

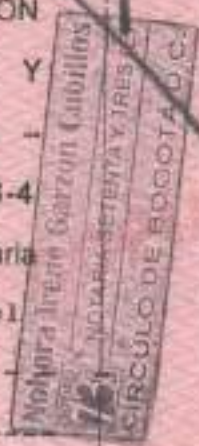
PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP - - - - - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



Ca356237802

Grabada en tinta 28-12-19

Grabada en tinta 18-09-19

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:-----

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-----

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



A=06567157

0763

Página 3

100

ST. LOUIS, MO. (AP) — A St. Louis man has been charged with the murder of a woman who was found dead in a car trunk in the city's Central West End neighborhood.

00350237801



Notaria Publica Gonzalo Caballos
15. NOTARIA CERCITA Y TRES EJ.
CIRCULO DE BOGOTA C.

0987

13-05-13

Copyright © 2000 by John Wiley & Sons, Inc.

ROBERT E. COBB AND MICHAEL W.

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. -----

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa065671576 / 1577 / 1578 -----



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 1895

DE 2019

Revisó

Aprobó

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

-1 NOV 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. Aceptación de renuncia. Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Nombramiento. Nombrar con carácter ordinario al doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

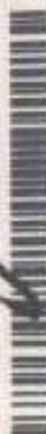
-1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Ca356237799



Código de barras: 28-12-18

1000MDRAHFO8C



0763



República de Cuba

Presidencia

Oficina de Recibo N. 618

En San José de Orogua P.R. a los

doce

de Diciembre de 1912, a Nochebuena

del año del mil novecientos y veintidós, y fue jurado en el Ayuntamiento del señor Presidente de la Asamblea el Sr. Lic. Cecilio Ferrnando Noguera. A los doce.

En el momento de cerrar la sesión de la Asamblea General de la Unión Nacional de la República de Cuba, se levantó la sesión a las once y media de la noche. En la sesión de la Asamblea General de la Unión Nacional de la República de Cuba, se levantó la sesión a las once y media de la noche.

Se acordó que el presente acta sea firmada por los señores Presidentes de la Asamblea y de la Unión Nacional de la República de Cuba, y se acordó que el presente acta sea firmada por los señores Presidentes de la Asamblea y de la Unión Nacional de la República de Cuba.

El señor Presidente de la Unión Nacional de la República de Cuba, Sr. Cecilio Ferrnando Noguera, y el señor Presidente de la Asamblea, Sr. Cecilio Ferrnando Noguera, firmaron el presente acta en la ciudad de San José de Orogua, P.R., a los doce de Diciembre de 1912.

El presente acta fue leído y aprobado por la Asamblea General de la Unión Nacional de la República de Cuba, y se acordó que el presente acta sea firmada por los señores Presidentes de la Asamblea y de la Unión Nacional de la República de Cuba.

En fe de lo cual, se firmó el presente acta en la ciudad de San José de Orogua, P.R., a los doce de Diciembre de 1912.

El señor Presidente de la Asamblea, Sr. Cecilio Ferrnando Noguera, y el señor Presidente de la Unión Nacional de la República de Cuba, Sr. Cecilio Ferrnando Noguera, firmaron el presente acta en la ciudad de San José de Orogua, P.R., a los doce de Diciembre de 1912.

El presente acta fue leído y aprobado por la Asamblea General de la Unión Nacional de la República de Cuba, y se acordó que el presente acta sea firmada por los señores Presidentes de la Asamblea y de la Unión Nacional de la República de Cuba.

El presente acta fue leído y aprobado por la Asamblea General de la Unión Nacional de la República de Cuba, y se acordó que el presente acta sea firmada por los señores Presidentes de la Asamblea y de la Unión Nacional de la República de Cuba.

[Handwritten signature]



Ca356237800



República de Colombia



A0065671578

0763

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. - - - - -

EL OTORGANTE:

CICERO FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

C.C. 3.002.262

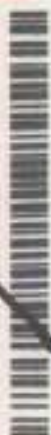
Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



A0065671578

Ca356237800



CICERO FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

18-05-15

CICERO FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Grabado en papel 16-11-15

#6.1.1.1.1



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20.-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



República de Colombia

Nota: cualquier copia que sea emitida por cualquier medio electrónico o físico, sin la firma o el sello de la notaría, no tiene validez legal.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

Irene Garzon

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaria

26-12-18

